



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4833-2004-AA/TC
LIMA
MARCOS MENDOZA ALIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Palpa, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcos Mendoza Aliano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 263, su fecha 24 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso: Amparo
Demandante: Marcos Mendoza Aliano
Agravado: Empresa de Transportes Dasa S.A.
Demandado: Ministro de Transportes y Comunicaciones
Acto lesivo: Resolución Directoral N.º 1562-2002-MTC/15, de fecha 28 de noviembre de 2002, que declaró la caducidad de la concesión otorgada para prestar el servicio público de pasajeros
Derechos invocados: Derecho a la libertad de trabajo (artículo 2º, inciso 15 y artículo 59º de la Constitución); derecho al debido proceso (artículo 139º)
Petitorio: Que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1526-2002-MTC/15.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 24 de junio de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se repongan las cosas al estado anterior a la expedición de la Resolución Directoral N.º 1562-2002-MTC/15, de fecha 28 de noviembre de 2002, mediante la cual se declara la caducidad de la concesión otorgada para la prestación del servicio público de pasajeros. Manifiesta haber sido suspendida en el servicio, de forma precautoria, por 30 días, en mérito a la Resolución Directoral N.º 787 -2002MTC 15-718, por no haber presentado las pólizas de seguros de los vehículos de placa N.ºs VP 1331y VP 1465, correspondientes a los años 2001 y 2002. Sostiene que no se habían remitido las pólizas debido a que los vehículos no se encontraban circulando por encontrarse en reparación en sus talleres; agregando que el Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC no establece un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento sancionador especial para los casos en que no se presenten las pólizas de seguros respectivas y que, en consecuencia, se le ha impedido ejercer el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 14 de julio de 2003, el emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la empresa demandante contaba con la concesión de servicio por espacio de 10 años, mediante la Resolución Directoral N.º 215-92-TCC, de fecha 30 de noviembre de 1992, y que tenía el derecho de solicitar la renovación por un nuevo plazo, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en la normativa aplicable; añadiendo que la suspensión por 30 días, de carácter precautoria, estuvo arreglada a ley, porque la empresa no cumplió con subsanar las observaciones relativas a las pólizas de seguros dentro de ese plazo.

3. Resolución de primera instancia

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que se otorgó un plazo para la subsanación de las observaciones ante la Dirección General de Circulación Terrestre respecto a las pólizas de seguros, el que había vencido el 18 de octubre de octubre del 2000, y que la solicitud de renovación fue presentada el 28 de octubre del mismo año.

4. Resolución de segunda instancia

La recurrida confirma la apelada, por considerar que las normas de transporte público, como la establecida en el artículo 251º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no son simples exigencias, sino disposiciones que velan por el interés de los usuarios; agregando que la recurrente justifica el incumplimiento de su obligación de contar con pólizas vigentes para sus unidades aduciendo que estas se encontraban en reparación, afirmación que no ha sido acreditada en modo alguno.

IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

En el caso de autos, es necesario determinar:

- a) Si la empresa recurrente cumplió o no, dentro del plazo establecido, con subsanar las observaciones formuladas por la Dirección General de Circulación Terrestre.
- b) Si se ha configurado la vulneración del derecho a la libertad de trabajo, al cancelársele la concesión del servicio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****V. FUNDAMENTOS**

1. Conforme lo sostiene la recurrente en su demanda, no se habían remitido las pólizas de los seguros requeridas debido a que sus vehículos no estaban prestando servicio por encontrarse en reparación, razón por la cual no podía exigírsele la presentación de tales documentos.
2. De conformidad con el artículo 263°, inciso i), del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2001-MTC, las concesiones están obligadas a contratar y mantener vigente la póliza de seguros de accidentes personales de pasajeros, tripulantes y terceros. El artículo 314° establece que constituye una infracción muy grave operar un vehículo sin contar con los seguros correspondientes. Frente al incumplimiento de estos requisitos, se dispone la aplicación de una suspensión de carácter precautorio hasta por 30 días, situación que se ha presentado en el caso de autos. El artículo 251° del citado reglamento prescribe que si al vencimiento del plazo de la suspensión no se acredita la contratación de la póliza de seguros, se declara la caducidad de la concesión.
3. Es dentro de este marco normativo que la emplazada emite la Resolución Directoral N.° 1562-MTC /15, la cual declaró la caducidad de la concesión a la empresa recurrente por no haber cumplido con presentar la documentación relativa a los seguros y la certificación de la empresa aseguradora .
4. Asimismo, debe reiterarse que la regulación del transporte público de pasajeros y la exigencia en el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, se orientan a garantizar la salud, protección y seguridad de los usuarios del servicio frente a eventuales situaciones de riesgo y peligro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)